

a3

Señor
JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
PALACIO DE JUSTICIA
E. S. D.

Referencia. **Asunto:** Contestación demanda
Demandante: MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS
Demandado: Empresa Velotax Ltda/ Leasing Corfic Colombiana S.A./ Fredy Torres Molina
Radicado: 2016-00121

WILSON CHAPARRO GUTIERREZ, ciudadano mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D .C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.120, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 131.841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT 800024702-8 conforme al poderconferido por su representante legal señor JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, identificado con la cédula No 88.035.428, aportado al momento de la notificación de la demanda, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle), respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia interpuesta por el señor MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS, identificado con la cédula No 1110524590, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

Hecho Uno.- No me consta que el demandante haya sido atropellado, ni el lugar de tal hecho, ni que la placa del vehículo implicado sea la WTN-005.

Hecho Dos.- No me constan, las afectaciones a la salud del demandante ni las secuelas médicas que pudo tener.

Hecho Tres.- No me consta que para el 17 de abril de 2005 el demandante realizara labor productiva, ni el salario que devengaba.

Hecho Cuatro.- No me constan las afectaciones de tipo moral sufridas por el demandante o su familia.

Hecho Cinco.- No me consta el daño físico sufrido por el demandante.

Hecho Seis.- Del texto de la demanda deduzco que el demandante reclama indemnización por daños alegados de carácter moral y físico.

Hecho Siete.- No me constan las circunstancias del accidente, el lugar, ni los daños generados.

Hecho Ocho.- Del documento obrante en el traslado, a no ser que aparezca prueba en contrario, aceptamos que hubo una conciliación fallida.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que pretende la declaración de Responsabilidad Civil contractual de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, por los perjuicios causados producto del accidente alegado; por tanto, solicito a su Despacho, eximir de cualquier responsabilidad a mi representada, se sirva declarar infundadas las pretensiones del actor encaminadas en tal sentido y consecuencialmente declarar probada las excepciones que a continuación propongo, sin condena en costas para mi representada y se reconozca, en cambio, costas a favor.

EXCEPCIONES

A. EXIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. POR CONSTITUIRSE CAUSA LIBERATORIA DE CULPA EN SU FAVOR POR FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA PRESENTE EXCEPCIÓN

1. La sociedad codemandada **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, es un establecimiento de crédito, legalmente constituido, vigilado por la Superintendencia Financiera creada como compañía de financiamiento comercial especializada en leasing con escritura pública número 116 del 21 de enero de 1988 de la Notaria 1ª de la ciudad de Cali (Valle), conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, tiene como objeto social principal la celebración de contratos de arrendamiento financiero o leasing en todas sus modalidades con la debida autorización y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. En desarrollo de su objeto social **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, celebró en calidad de arrendatario con **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA Y PEDRO PABLO CONTRERAS JIMENEZ**, domiciliados en Ibagué el contrato de arrendamiento financiero o leasing **No. 16368 del 13 de Diciembre de 2005**
4. Por medio del contrato **No. 16368 del 13 de Diciembre de 2005**, **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, entregó a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA Y PEDRO PABLO CONTRERAS JIMENEZ**, la tenencia y a título de arrendamiento financiero o leasing el siguiente bien mueble:

UNA CARROCERIA MARCA IBIZA, CAPACIDAD (30 MAS EL CONDUCTOR, AÑO MODELO (2005), CHASIS MARCA (HINO), AÑO MODELO (2005), MOTOR (JO5CTE14951), CHASIS(JHDFB4JJT6XX10587), UN (01) EQUIPO AIRE ACONDICIONADO MARCA TRANSAIRE
5. En el contrato de leasing distinguido con el **No. 16368 del 13 de Diciembre de 2005**, se pacto que el sitio de operación del bien objeto de arrendamiento es el territorio nacional.
6. Celebrado el contrato de arrendamiento financiero **No. 16368 del 13 de Diciembre de 2005**, el vehículo fue entregado a él locatario o arrendatario y con él su **tenencia, guarda, uso, cuidado, control y administración**.

7. Una vez entregado el vehículo a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA Y PEDRO PABLO CONTRERAS JIMENEZ**, mediante contrato No. 16368 del 13 de Diciembre de 2005 y asumida por estos la guarda, cuidado, control, uso, administración y explotación económica, la Sociedad Leasing Corficolombiana S.A. pierde cualquier posibilidad de administración del bien y tal situación perdura para el caso de la Litis que nos ocupa desde antes, durante y con posterioridad a la ocurrencia del in suceso.
8. Los daños presentados como consecuencia del accidente de tránsito de que trata la demanda que nos ocupa, ocurrieron estando el vehículo de placas **implicado** bajo la tenencia y guarda del locatario o arrendatario, y eran estos quienes libremente ejercían la administración del automotor como la misma explotación económica desde antes del accidente, en el momento de la ocurrencia de los hechos y con posterioridad a los mismos.
9. En ejercicio de las facultades de administración, guarda y control del vehículo el locatario es quien efectúa la afiliación del automotor a las empresas y constituyen las pólizas y seguros requeridos por las disposiciones de tránsito para la respectiva autorización de circulación por las carreteras nacionales, ejercen la explotación económica del bien y dicha explotación en nada representa lucro para leasing.
10. Para la fecha en que ocurrió el accidente quién se encontraba manejando el vehículo implicado en el accidente que genera el proceso, objeto de arrendamiento, según lo manifestado por el actor en la demanda, era el señor **FREDY TORRES MOLINA**, para lo que debo expresar que el mismo no es, ni ha sido empleado ó subalterno ni cumplía misiones de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**
11. Si bien el vehículo se encuentra registrado a nombre de Leasing Corficolombiana S.A., esto se debe a que es una operación de leasing y así lo exige el literal a) del artículo 3 del Decreto 913 de 1993, en concordancia con el artículo **2.2.1.1.2 del Decreto 2555 de 2005**, sin embargo su tenencia, control, guarda, custodia y explotación económica está fuera de la esfera de la sociedad arrendadora.
12. El contrato de leasing fue un simple mecanismo de financiación para que los locatarios obtuvieran, después del pago de los cánones y de la opción de compra la titularidad del derecho de dominio.
13. En la diligencia de conciliación convocada por la parte demandante Leasing Corficolombiana S.A., puso de presente que la guarda, control, y administración del vehículo de placas WTN005 se encontraba fuera de la esfera de esta compañía y estas facultades fueron trasladadas a favor de los locatarios, en virtud del contrato de Leasing No. 16368 suscrito el 20 de enero de 2005. Y tal circunstancia no era ajena a su conocimiento, sin embargo, decide accionar contra el propietario inscrito a sabiendas que el vehículo esta fuera de su esfera, desconociendo con ello la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, entre ellas **Sentencia C.S.J. Expediente 54508 del 27 de abril de 2004 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Sentencia C.S.J. Sala de casación penal, Casación 34.819 del 04 de noviembre de 2270, M.P. Javier Zapata Ortiz y Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez referencia 1998-00240-01.**

96

B. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LEASING CORFICOLOMBIANA POR EL HECHO DE UN TERCERO

Se funda dicha excepción, en que entre la sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.** y el conductor del vehículo **WTN005** señor **FREDY TORRES MEDINA** no existe relación alguna, esto no es o ha sido un dependiente, subalterno o subordinado suyo ni cumplía, para la fecha del siniestro, misión alguna de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.** Por lo anterior Leasing Corficolombiana al no ejercer las facultades de administración, guarda ni control del automotor tampoco tuvo participación alguna en la elección del conductor ni respecto a sí le recaían las facultades de vigilancia o control de su comportamiento, no era la llamada a sufragar los honorarios devengados en el ejercicio de la conducción del vehículo involucrado en el siniestro.

Las actuaciones y conductas desplegadas por el conductor en los precisos términos mencionados en el párrafo precedente, en nada puede comprometer los intereses de leasing Corficolombiana S.A. por ser este un tercero totalmente ajeno a ella y la administración o guarda del rodante estar fuera de su esfera de control, de ahí que si del comportamiento del conductor, una vez evacuado la etapa probatoria se deriva responsabilidad propia alguna, la misma no conlleva por ello solidaridad de mi representada, dada la absoluta ausencia de responsabilidad suya en la selección y vigilancia del conductor y no es la llamada a responder por los actos que este llegare a cometer.

Al ser el hecho dañino presuntamente cometido por un tercero, conductor ajeno a leasing Corficolombiana S.A. se da el rompimiento del vínculo de causalidad que permite invocar a favor de mi representada que se le exonere de cualquier responsabilidad.

C. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LEASING CORFICOLOMBIANA POR INEXISTENCIA DE VÍNCULO JURÍDICO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

El demandante nos ha demandado solidariamente junto con los otros demandados por **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, como lo expresa en la demanda. Sin alegar un solo argumento, ni prueba alguna que demuestre el vínculo contractual que pudo existir entre mi poderdante y el demandante, respecto del cual la demandada pudo desconocer sus obligaciones para que sea predicable que existe responsabilidad de su parte y por ende justificar su solicitud de condena.

A fin de hacer una muy breve referencia al concepto sobre los tipos de responsabilidad viene adecuado el concepto de la Corte Constitucional en la sentencia No C-1008 del 9 de Diciembre de 2009, demanda de inconstitucionalidad en contra del inciso 1o del art. 1616 del Código Civil por parte del señor Enrique Javier Correa de la Hoz y otros, con ponencia del magistrado **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**:

“3.1. La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella

97

que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil." Por la ausencia total de argumentos y pruebas que demuestren vínculo contractual entre mi poderdante y el demandado es imposible que se le adjudique responsabilidad por los hechos de la demanda a mi poderdante, como quiera que se le ha convocado en calidad de demandada por responsabilidad civil contractual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 2341 del Código Civil al referirse a la responsabilidad extracontractual señala la obligación de indemnizar que tiene todo aquel que ha cometido un daño; es decir todo daño es resarcible, aún el no patrimonial. El daño es el resultado de un ataque antijurídico a un interés frente al derecho digno de protección.

La obligación de indemnizar no recae exclusivamente en quien de manera directa ha producido la afectación del bien jurídico tutelado y en tal sentido está llamado a indemnizar, no solo quien cometió el daño, sino también sus herederos conforme prescripción del artículo 2343 del C.C., quien tiene bajo su cuidado a menores o demente, debe responder por el accionar de estos; art. 2346, para efectos de indemnizar el daño, una persona es responsable no solo de sus propios hechos sino que debe indemnizar el daño causado por aquellos que estuvieren a su cuidado art. 2347, la responsabilidad de los padres frente a los daños ocasionados por sus hijos menores art. 2348 entre otras responsabilidades donde frente a un hecho dañoso la responsabilidad de indemnizar se hace extensiva no porque haya sido este el autor del hecho dañino sino por el incumplimiento de falta del cuidado o diligencia que debió observar; en tal sentido se ha de entender no como responsabilidad por el hecho ajeno, sino que se hace responsable es, por un hecho propio como es el de falta de vigilancia que debía ejercer, a manera de ejemplo el cuidado que debió observar sobre el actuar del demente o el menor, entonces en tal sentido la responsabilidad por el hecho ajeno es una responsabilidad por su propia culpa.

La orientación de la normatividad civil al regular la responsabilidad común por los delitos y las culpas por el hecho ajeno contenida en los artículos 2347 y 2349 entre otros, armonizado con la doctrina está encaminada a manifestar que lo relevante para establecer la culpabilidad frente al hecho ajeno radica en el **poder de control y dirección que tiene el civilmente responsable sobre las personas o las cosas que de él dependen**, en este sentido **POTHIER** sostiene la tesis de la culpa in eligendo y de la culpa in vigilando como quien elige un empleado imprudente o quien no presta la debida vigilancia respecto a su hijo de familia, son claros ejemplos de los tipos de culpa referidos por el autor. Esta culpa que puede darse al elegir al subordinado o la culpa en que puede incurrirse al omitir la debida diligencia de la persona por quien se responde, establece una **presunción de culpa del civilmente responsable siempre que en este radique el control y dirección del autor del perjuicio como padre o como patrono** entre otros y en tratándose de bienes muebles o inmuebles lo relevante es establecer si sobre el presunto culpable recae **control y vigilancia del mismo**.

También jurisprudencialmente se ha establecido que el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su **guardián, o quien tiene sobre ellas su mando y control** independientes; por consiguiente el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, queda sujeto a la presunción de ser su guardián, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo. Concordante con lo anterior la doctrina sostiene que la

responsabilidad será una responsabilidad directa del guardián, así el uso de la cosa se realice por medio de un dependiente (Pérez Vives, obligaciones t. II, num. 188).

En efecto, las personas naturales responden por sus actos y hechos, y las jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes, sin que importe que éstos tengan o no el carácter de representantes. De donde la víctima del daño puede demandar la reparación de quien directamente causó el daño o, si lo prefiere, al patrón o empleador de aquél, quien es responsable del hecho ajeno (Art. 2347 del C.C.).

Por aplicación e interpretación legal como por desarrollo jurisprudencial no cabe duda alguna que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que genera una presunción de culpa del agente causante del hecho reprochable y que el afectado dispone de la potestad para reclamar la indemnización **no solo de este sino también de su empleador o de quien bajo su responsabilidad esté la guarda o administración del bien.** También otra normatividad reguladora en esta materia la constituye lo señalado por los decretos 12 del 16 de abril de 2003, 170 de 2027 art. 6 que establecen responsabilidad civil por el servicio público terrestre automotor colectivo de pasajeros a la empresa de transporte al cual se encuentre afiliado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 del C. Civil estableciendo responsabilidad solidaria entre el agente causante del hecho, la empresa transportadora y el propietario o persona bajo la cual recaiga la guarda y administración del vehículo.

La Jurisprudencia Nacional en asuntos de Tercero Civil Responsable ha manifestado:

Corte Suprema de Justicia, expediente 11001-31-03-008-2002-09414-01, Sentencia del 04 de abril de 2013 Magistrada Ponente Dra, Ruth Marina Diaz Rueda.

“Aunado a lo anterior, esto es, a la demostración de la celebración del contrato de leasing y la entrega del automotor a los locatarios, debe tenerse presente que la aseveración de la entidad accionada, en cuanto a que “no tiene, ni ha tenido (...) desde [aquella] fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo”, se convierte en una negación indefinida, que al decir del precepto 177 ibídem, no requiere prueba, por lo que le incumbía al actor demostrar, no solo que la sociedad demandada figuraba en el certificado de tradición como propietaria del camión, sino que lo afirmado por ella para liberarse de responsabilidad, era contrario a la realidad, o lo que es igual que para el día del insuceso aquí referido, aquella sí ostentaba la calidad de guardián del mismo.

Como no procedió de esta forma, no hay lugar a acceder a lo impetrado en cuanto a Leasing de Occidente S.A., menos si se tiene en cuenta, se reitera, que el actor le endilgó “responsabilidad” a ella, por ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento persigue, y ya se ha dicho que esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirle, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo”

Sentencia C.S.J. Expediente 54508 del 27 de abril de 2004 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

“4. No sobra añadir a ese respecto que cuando el propietario de un bien, por el hecho de serlo, debe responder civilmente por la actividad que con o en él se ejerce, está a su alcance demostrar para su defensa que a pesar de ostentar la calidad de dueño no tiene bajo su poder o control la cosa misma sobre la que recae su derecho y con la que supuestamente se ha causado daño a otros, como así lo ha puntualizado la jurisprudencia cuando dijo: “... y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud

de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc..." (G.J.T., CXLII, pág. 188 y sent. 200 de 26 de octubre de 2000) entre otras.

Sentencia C.S.J. Sala de casación penal, Casación 34.819 del 04 de noviembre de 2005, M.P. Javier Zapata Ortiz.

"2.3. En caso de estudio, pese a la conservación de la propiedad sobre el vehículo por parte de LEASING DEL VALLE S.A. y a que ello hace presumir "el poder de comando" sobre el mismo, por que de él normalmente no se desprende el dueño, es evidente que la entidad demostró que no tenía la custodia del automotor pues en virtud del contrato de leasing, en los precisos términos del convenio suscrito con los locatarios, estos adquirieron -en principio al menos- la condición de guardianes del bien o el poder de vigilancia y control sobre la actividad de transporte público desarrollada con el mismo. Era contra ellos, por ende que debía haberse instaurado la demanda.

Consiguientemente, constituyó un error jurídico del ad quem considerar responsable civil a la compañía por la simple posición jurídica frente al vehículo, desconociendo que materialmente se despojó de su uso y no participó en nada concerniente a la dirección y control del bus, inclusive -desde luego- en la selección del conductor y la vigilancia de su comportamiento."

Corte Suprema de Justicia, en proceso 38859 del 9 de mayo de 2012. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

"2.2. Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su labor de fijar con criterio de autoridad los criterios hermenéuticos de la materia, precisó los alcances de la responsabilidad civil por actividades peligrosas tratándose de la circulación y conducción de vehículos ante los riesgos potenciales de dañar más allá de los parámetros normales.

*Ha señalado que la acotación del responsable del daño y obligado a su reparación pesa sobre **quien ejerce la actividad peligrosa y en quien al momento del daño, ostenta su gobierno, dirección, administración o control, y que sólo para exonerarse de tal carga puede demostrar que no tenía esas facultades, sea por la transferencia de su dominio, posesión o tenencia** o que por ejemplo el daño no está en la órbita del ejercicio de la actividad peligrosa, acreditando una causa extraña que desvirtúa su responsabilidad, como caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero."*

El criterio jurisprudencial antecedente no es ajeno también en materia contenciosa, es así como dicha postura es sostenida también por el máximo tribunal de lo contencioso, quien en sentencia 2005N, ha manifestado:

"Así no se haya efectuado el traspaso de automotores, por accidentes responde quien ejerza el poder sobre la cosa"

"Al margen de que la propiedad de los vehículos sólo pueda ser acreditada mediante la inscripción del título traslativo en el registro nacional automotor, en el caso concreto, no resultaba relevante la demostración de la titularidad o propiedad del campero Toyota, sino la identificación de quién ejercía el poder intelectual de uso, mando y dirección de la cosa". Así se pronunció el Consejo de Estado al declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el accidente ocasionado por un vehículo de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. ESP. (EPSA). El Alto Tribunal dijo que si bien en la demanda se le imputó a la CAR el daño en su condición de propietaria del campero que causó el accidente, lo cierto es que para la fecha en que se produjeron los hechos la guarda material de la cosa se encontraba a cargo de EPSA S.A. ESP."

De la guarda del vehículo

El texto de la demanda señala al vehículo de placas **WTN005** como el causante del incidente de todo lo ya expuesto y centrando la atención en lo atinente a la guarda

del vehículo cuando ocurrió el accidente, es necesario abordar los términos en que se celebró el acuerdo contractual referidos en contrato de leasing **No. 16368 del 13 de Diciembre de 2005**, celebrado entre **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.** como arrendadora y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA Y PEDRO PABLO CONTRERAS JIMENEZ**, como arrendatarios, que se aporta con la presente contestación de la demanda; se tiene que de conformidad con la **CLÁUSULA** literales (i) y l), el locatario en calidad de arrendatario o locatario asumió ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el (los) bien (es) entregado(s) en leasing; por lo tanto para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de él (los) bien (es) entregado (s) en leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de **EL (LOS) LOCATARIO(S)**.

Por lo tanto queda claro que el guardián de la cosa señalado por el actor como aquella con la cual se ocasionó el insuceso ó al menos partícipe del mismo, no era **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, sino el arrendatario del automotor entregado en leasing quien es a su vez la persona que elige la empresa a la cual afilia el automotor, constituye los seguros, pólizas de responsabilidad civil así como los demás requisitos que permitan la prestación del servicio público de transporte, por lo que debe absolver a la entidad codemandada por cuanto se demuestra como quedó dicho, que no ejercía el poder de dirección y control sobre el multicitado automotor ni la explotación económica del rodante como si lo viene haciendo el arrendatario desde la fecha de celebración del contrato de Leasing **16368**, en el momento de ocurrido el accidente y con posterioridad al mismo.

En este orden de ideas tenemos que a través de dicho contrato se entregó al arrendatario, la guarda, control, cuidado y administración del bien, haciéndose este responsable de todos los daños causados a sus dependientes, terceras personas con el uso, goce u usufructo del bien. Por lo que para el caso que nos ocupa se presenta una ausencia total de culpa por parte de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, tanto en la ocurrencia del accidente y consecuentemente en la ocurrencia del daño, por el hecho de que el automotor no estaba siendo conducido por uno de sus dependientes y por cuanto el uso, goce y explotación económica de dicho bien para la fecha del accidente no lo tenía el propietario sino el arrendatario, quien en virtud de dicho contrato se convirtió en el guardián de la cosa.

Ahora bien, como quedo dicho anteriormente, en virtud a que por el contrato de leasing, el locatario, recibe de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, la tenencia, uso, goce, explotación, administración y vigilancia del bien, acuerdo mediante el cual el locatario reconoce y declara que **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, no tiene ninguna responsabilidad civil extracontractual o penal por daños o perjuicios que con el uso del bien se le causen a los mismos arrendatarios o terceros, ya sea en su integridad personal o en sus bienes, y como consecuencia de ello dicho locatario asume para sí todos los riesgos, previsibles o no, que se generan por tener la guarda del bien, por cuanto el dominio en el uso de los equipos se escapa de la voluntad de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, ya que a través de los contratos de arrendamiento, se traslada esa facultad a cabeza del arrendatario, quien a partir de la fecha en que recibe los bienes en arrendamiento se convierte en el guardián de la cosa que es el instrumento por medio del cual se causa el daño. En concordancia a lo anterior y conforme a lo derivado de la **CLAUSULA DECIMA** literales i) y l) del contrato **No. 16368 del 13 de Diciembre de 2005**, a fin de exonerarse de responsabilidad civil

101

extracontractual por daños causados a terceros mediante el bien objeto de contrato de leasing, **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.** está facultada de demostrar la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento financiero para la fecha en que se presentó el hecho generador del daño a fin de que en virtud de la ley dicha responsabilidad se traslade al locatario mediante el llamamiento en garantía.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Aportadas

- a) Copia del contrato de leasing financiero No. 16368 suscrito el 13 de Diciembre de 2005, bajo carácter otorgado por art. 244 del C. G. del P., celebrado entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en calidad de arrendador y como arrendatarios COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA Y PEDRO PABLO CONTRERAS JIMENEZ.
- b) Certificado de existencia y representación de la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aportado al despacho en el momento de la Notificación de la Demanda, para probar la naturaleza de esta entidad.

ANEXOS

- a) Las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

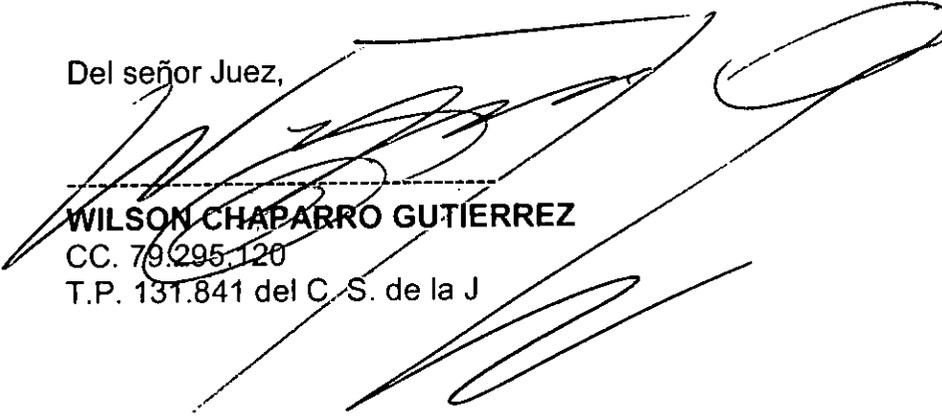
Demandantes:

La manifestada en el texto de la demanda.

Parte demandante: Mi poderdante a través de su representante recibe notificaciones en la carrera 13 No. 26-45 piso 14, Bogotá D.C. correo electrónico: contactenos@leasingcorficolombiana.com

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en mi oficina localizada en la carrera 13 B No. 25 A- 76 oficina 1405 de Bogotá D.C., teléfono 2822379 celular 3204234206, correo electrónico wchaparro@litigioempresarial.com

Del señor Juez,



WILSON CHAPARRO GUTIERREZ

CC. 79.295.120

T.P. 131.841 del C. S. de la J



FERNANDO FABIO VARON VARGAS
ABOGADO

131

Doctora
LUZ MARINA DIAZ PARRA.
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.
E S D

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PROMOVIDO POR MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS contra
LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. Y OTROS. RAD. 2016-
00121. (CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO).**

FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del demandado **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA**, me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL HECHO PRIMERO: No es Cierto, el pasajero colisiono con el vehículo que es diferente.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta, por lo tanto nos atendremos a lo demostrado.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, por lo tanto nos atendremos a lo demostrado.

AL HECHO CUARTO: No nos consta, por lo tanto nos atendremos a lo demostrado.

AL HECHO QUINTO: No nos consta, por lo tanto nos atendremos a lo demostrado.

132

AL HECHO SEXTO: No nos consta, por lo tanto nos atendremos a lo demostrado.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, toda vez que el demandante colisiono con el vehículo que es diferente.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, ya que se observa comom anexo de la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que carecen de asidero legal, no tienen fundamento jurídico, los derechos demandados carecen de fuente real y resultan temerarias, pues no existe material probatorio suficiente para determinar que se haya incurrido en estos perjuicios.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a su prosperidad, toda vez que el accidente no ocurrio por causas atribuibles a mi patrocinado, sino por la imprudencia del demandante, obedece a la culpa de su parte exclusiva del señor MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a su prosperidad, toda vez que el accidente no ocurrio por causas atribuibles a mi patrocinado, sino por la imprudencia del demandante, obedece a la culpa exclusiva del señor MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a su prosperidad, toda vez que el accidente no ocurrio por causas atribuibles a mi patrocinado, sino por la imprudencia del demandante, obedece a la culpa exclusiva del señor MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a su prosperidad de esta pretensión.



FERNANDO FABIO VARON VARGAS
ABOGADO

133

De esta manera dejo contestada la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Es claro que en el presente caso opera la prescripción de la acción, ya que el hecho ocurrió el día 17 de abril de 2010, conforme lo establece el artículo 1131 del código de comercio, el término para la prescripción de la acción se contará desde que ocurre el hecho, esto será dentro de los dos años siguientes contados esto se contabilizaría hasta el día 17 de abril de 2012, para intentar la acción que derivan del contrato de seguro de responsabilidad civil.

En la sentencia SC17161-2015 del 14 de Diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, reiteró su posición frente al modo como debe contarse el término que tiene tanto la victima directa, como el asegurado, para intentar las acciones que derivan del contrato de seguro de responsabilidad civil.

La Corte en esta sentencia concluye que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable del asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

De acuerdo a lo anterior la presente acción se encuentra prescrita.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En cuanto el Señor MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS, fue el que de actúo de manera imprudente, ya que de acuerdo a la información suministrada por el conductor, este se expuso en riesgo, “Me dirigía hacia



FERNANDO FABIO VARON VARGAS ABOGADO

134

la ciudad de Bogotá, por la calle cuarenta, cuando el Señor MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS, salió corriendo en medio de los carros y se estrelló contra la llanta delantera del vehículo cuando este estaba arrancando.

Así las cosas conforme a lo establecido en cuanto a la culpa exclusiva de la víctima no sería justo castigar a quien causó el daño conociendo que la culpa fue de la víctima.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y AUSENCIA DE CULPA.

Se ha sostenido en repetidas oportunidades, por la Doctrina y la Jurisprudencia, que los elementos mínimos que debe acreditar el actor en este tipo de pretensiones, son EL HECHO, EL DAÑO, EL NEXO DE CAUSALIDAD Y LA CULPA.

El hecho, estaría constituido por el accidente ocurrido el 17 de Abril de 2010 en el semaforo de la carrera 4ª Estadio con calle 40 del Barrio Santa Elena de la ciudad de Ibagué, cuando el vehículo de placas WTN-005 , conducido por el señor FREDY TORRES MOLINA, y adscrito a la empresa de transporte público Velotax, se puede ver que el actuar de mi patrocinado con prudencia y diligencia.

El daño, no se encuentra debidamente demostrado.

El nexo de causalidad, sería justamente el lazo que existe entre uno y otro, debiéndose demostrar que el hecho es de la autoría del sujeto pasivo de la pretensión.

La culpa, que estaría representada por el comportamiento, en este caso supuestamente del demandado, que generó la existencia del hecho dañoso.

Veamos:

Partamos de la base de que evidentemente existió una colisión. Entonces, digamos que EL HECHO existe.

El actor manifiesta que existe un daño material y otro moral pero efectúa un juramento estimatorio de los mismos en los términos del artículo 211 del C. de P. Civil, sin soporte probatorio alguno.

Debe existir con relación entre los dos anteriores un nexo causal, es decir, entre el primero y el segundo para que se pueda predicar que el segundo depende del primero. Obviamente esta es la razón de ser del proceso. Este nexo de causalidad no es suficiente denunciarlo, debe ser probado, y se ha establecido ampliamente que la carga de la prueba al respecto la tiene el actor.

LA CULPA: Se ha sostenido siempre que a la culpa se llega por una de las siguientes situaciones:

Imprudencia, impericia, negligencia y violación de los reglamentos. La naturaleza de la responsabilidad Civil Extracontractual estriba en la existencia de un hecho, que si bien es cierto es generador de un daño, debe tener ocurrencia sin la injerencia de la voluntad, del querer, toda vez que, de existir animo de daño, no estaríamos hablando de una culpa sino que estaríamos en la presencia del DOLO.

Entonces, se da una situación que desdibuja por completo este elemento de la responsabilidad civil extracontractual para el presente caso y consiste precisamente en que el hecho era insuperable e inevitable.

Lo anterior indica que no existe culpa endilgable a mi patrocinado pues como se ha reseñado en precedencia mi prohijado no desencadenó en ningún momento el hecho dañino que causó las lesiones del demandante, y que fue por culpa exclusiva de la victima, por andar de manera imprudente y no acatar las señales de tránsito.

AUSENCIA DEL DERECHO PATRIMONIAL RECLAMADO COMO LUCRO CESANTE:

Solicita la parte actora, que a través de la presente acción se reconozca la existencia de un lucro cesante, así como de unos daños materiales y morales, con valores exorbitantes, cuando a simple vista se aprecia que el demandante no aporta soportes de pago ni declaración de renta del cual se desprenda cual es su ingreso real.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Solicito se tenga como tal, la actuación surtida en el proceso principal.
- Oficiar a la Dian para que envíe con destino a ese despacho copia del certificado de ingresos y retenciones o en su defecto de la declaración de renta del Señor MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS, de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, del demandante MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.590.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se señale fecha y hora para que el demandante, señor MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS absuelva interrogatorio de parte que le formularé en forma oral o escrita por sobre cerrado.

TESTIMONIAL.



FERNANDO FABIO VARON VARGAS
ABOGADO

137

Solicito al Señor Juez, se sirva tener como testigo al Señor FREDY TORRES MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.378.801, quien se puede ubicar en la Manzana 14 Casa 19 Barrio Jardín Acacias, de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 91 , 96, 100 y ss. Del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Los demandantes en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito apoderado en la Cra 5 No. 11-98, Oficina 203, Edificio El Prado de la ciudad de Ibagué.

Así mismo , autorizo al despacho para que todas las actuaciones, y señalamientos me sean comunicados y notificados en mi cuenta de correo ffv35@hotmail.com

Atentamente,

FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS
CC. 93.378.165 expedida en Ibagué
T.P. No.217.486 del C. Sup. De la Jud.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA
2 - ABR. 2019
EN LA FECHA
SE RECIBIÓ EL SUSCRITO MEDIANTE SIEMBO LAS
7:15 PM 5:45 PM
FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. - 46- A.J .
Bogotá D.C, Julio 01 de 2021

Señores
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE JMAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS
DEMANDADOS EMPRESA VELOTAX LTDA. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO N° 73001310300620160012100
CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
VELOTAX LTDA.**

LUISA FERNANDA LAVERDE GÓNGORA, mayor, domiciliada en Ibagué, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.712.633 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 139.885 del Consejo Nacional de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, conforme al poder otorgado por la Dra. **AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ** en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO** en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que fueron remitidos el 01 de julio de 2021 desde el buzón de notificaciones electrónicas de mi poderdante al correo electrónico del Despacho de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de descorsar el traslado del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.** en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de Accidente de Tránsito.
2. No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor **MAICOL DIMIID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS**, que deben ser debidamente probadas.
3. No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos que percibiera el señor **MAICOL DIMIID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS** para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo cual ser debidamente probado.
4. No me consta, en cuanto hace alusión a afectaciones sufridas por el señor **MAICOL DIMIID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS**, las cuales deben ser debidamente probadas.



5. No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor MAICOL DIMIID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS, las cuales deben ser legalmente probadas.
6. No es un hecho, se trata de los conceptos pretendidos en la demanda, los cuales deben ser legalmente probados.
7. No me consta, máxime cuando de la declaración del conductor del vehículo asegurado se desprende que el hecho se presentó por el comportamiento imprudente del señor MAICOL DIMIID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS en su calidad de peatón, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
8. Hace parte del requisito de procedibilidad.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto.
- 4.- Es cierto, sin embargo es preciso aclarar que no todos los conceptos pretendidos fueron objeto de aseguramiento, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

En lo que atañe al contrato de seguro suscrito entre LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el cual se amparó la eventual responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa WTN 005 y de la empresa, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza aludida advirtiendo que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.



V.- EXCEPCIONES DE MERITO A PROPONER

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de Automóviles 49-101000364, con una vigencia del 30 de abril de 2009 al 30 de abril de 2010, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa WTN 005.

El 17 de abril de 2010 el vehículo de placa WTN 005 se vio involucrado en un accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS, hecho que dio origen al proceso que hoy nos ocupa, y dentro del cual Seguros del Estado S.A. es vinculado mediante llamamiento en garantía.

Por su parte, el artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción en el contrato de seguro, artículo que señala:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”.

Así mismo el artículo 1131 del Código de Comercio indica:

“ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima...”.

En el caso que nos ocupa, observamos que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que desde el 17 de abril de 2010, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable a los demandados y en la que la parte demandante tuvo el conocimiento para solicitar el pago de la indemnización como presunta víctima en el accidente, transcurrieron más de 5 años para que radicara la demanda, lo que configuraría tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro, toda vez que la demanda se presenta hasta el año 2016.

EL Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que **“... Tenemos, en consecuencia, que si por el “interesado” se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y,**



obviamente, también a la empresa aseguradora.”.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia:

“ ... Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador...”.

Frente al término de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que **“... el de la ordinaria, a partir de cuando el interesado (y ya se vio quienes los son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del “hecho que da base a la acción”. Este hecho no es, no pudo ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como “la realización del riesgo asegurado”, o sea el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C. de Co. Y 1530, 1536 y 1542 del C.C.”.**

Por lo anterior, al haberse configurado **la figura de la prescripción** no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y debe tenerse por probada la presente excepción.

2. CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA DE LA VICTIMA

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización.”.**

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que:

“Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el...”.



En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada, debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación aportada con la demanda, observamos que no existen elementos de juicio para afirmar que el señor FREDY TORRES MOLINA, conductor del vehículo de placa WTN005 sea el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, por el contrario, del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente se produjo debido al comportamiento imprudente desplegado por el joven MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROSAS PLAZAS, por cuanto en su calidad de peatón y sin tomar precaución alguna procedió a cruzar la Carrera 4 por un lugar no permitido para el cruce peatonal e invadió la vía por la que transitaba normalmente el vehículo asegurado sin vulnerar norma de tránsito alguna, lo que conllevó a que impactara contra este último, siendo imposible para el señor Torres Molina desplegar maniobra alguna que le permitiera evitar el impacto contra el peatón.

Bajo ese contexto es claro que el joven MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS al invadir una vía que se caracteriza por su alta afluencia vehicular, sin mediar cuidado alguno, puso en peligro su integridad física y en consecuencia transgredió la conducta tipificada en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, que establecen:

“Artículo 55. *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.* Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

“Artículo 57. *Circulación peatonal.* El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Artículo 58. *Prohibiciones a los peatones.* Los peatones no podrán:

- Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.



- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
- **Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.**
- **Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.**
- **Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.**

Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.” (El subrayado es nuestro).

Ahora bien, es cierto que al conductor del vehículo asegurado le asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa, sin embargo también lo es que para los peatones existen prohibiciones que deben ser acatadas, y en el evento que nos ocupa el joven MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS invadió una zona destinada al tráfico vehicular sin tomar las medidas de precaución necesarias por el tráfico de la misma y sin tener en cuenta que en la zona no existía paso peatonal demarcado, lo que debió ser tenido en cuenta por el peatón antes de exponerse innecesariamente.

Vemos pues como la conducta desplegada por MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS se constituyó en la causa determinante del accidente de tránsito, hecho que nos permite afirmar que se configuró la causal eximente de responsabilidad de CULPA DE LA VICTIMA, pues claramente el peatón causó el accidente por el cruce o maniobra indebida en el lugar de los hechos, pues este debió ser prudente y diligente en buscar las demarcaciones cercanas al sitio del accidente para garantizar su integridad.

Téngase en cuenta que el Juzgado 11 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué, decretó la PRECLUSIÓN de la investigación seguida en contra del señor Fredy Torres Molina, al igual que la extinción de la acción penal en su favor.

Así las cosas no podrá haber lugar a condena frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa WTN 005, del propietario del mismo, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA y de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En caso que no sean tenidas en cuenta las anteriores excepciones, propongo las siguientes como subsidiarias:



3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES N° 49-101000364

El señor MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS solicita como indemnización por concepto de perjuicio moral la suma de \$100.000.000, pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones y secuelas sufridas y en todo caso debemos resaltar que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”. (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.3.7, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA



...2.3.7 LOS PERJUICIOS MORALES

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

En todo caso, con relación a las pretensiones por concepto de daño moral, consideramos que son exageradas y si bien es cierto hay dificultades para la prueba del daño moral y al final del proceso serán cuantificados atendiendo al criterio de la sana crítica del Juez una vez valoradas todas las pruebas aportadas al proceso, la solicitud se encuentra desbordada desde todo punto de vista atendiendo el desarrollo jurisprudencial presentado por la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnización para casos como el que nos ocupa por concepto de daño moral.

En caso que no sean tenidas en cuenta las anteriores excepciones, propongo las siguientes como subsidiarias

4.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 49-101000364

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101000364 con una vigencia del 30 de abril de 2009 al 30 de abril de 2010, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WTN 005, el cual dentro del contrato de responsabilidad civil extracontractual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$50.000.000 Deducible 10% 1 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>\$ 50.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>\$100.000.000</i>

De igual forma, la condición séptima numeral 7.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEPTIMA.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.”

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo



asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$50.000.000.

En el caso que nos ocupa se pretenden unas sumas por concepto de lucro cesante y perjuicio moral, por lo que debe advertirse que las pretensiones con respecto al perjuicio moral, son conceptos expresamente excluidos en la póliza tal como se verifica en el numeral 2.3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza, y se expondrá de manera detallada en excepción posterior. Por lo que en caso de demostración de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, la única condena a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se delimita al lucro cesante efectivamente probado, sobre el cual resulta pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente percibiera los ingresos descritos en la demanda y que haya dejado de percibir un ingreso con ocasión del accidente, en razón de ello es pertinente efectuar las siguientes consideraciones de conformidad a cada uno de los conceptos indemnizatorios solicitados, así:

- *En cuanto a la pretensión por concepto de **LUCRO CESANTE:***

Se solicita sea indemnizada por concepto de lucro cesante la suma de \$14.400.000 en razón a que el señor MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS no pudo volver a laborar durante 6 años, no obstante el Apoderado de la parte actora se limita a citar la pretensión sin allegar al plenario prueba alguna que indique la actividad económica a la que se dedicaba el lesionado, pues si bien es cierto incide que vendía minutos de celular percibiendo ingresos de \$400.000, también lo es que no existe prueba fehaciente de sus ingresos, motivo por el cual ante la presunción legal parte de la base para liquidar debe ser de un salario mínimo; no obstante no hay grado de certeza que nos lleve a concluir que la víctima efectivamente se encontraba laborando toda vez que en el plenario no obra elemento material alguno con el cual se pueda establecer esta situación.

En conclusión, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentado, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”*



- *En cuanto a la pretensión por concepto de **PERJUICIOS MORALES***

Debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a estos conceptos por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado y por el contrario se encuentra expresamente excluido en el contrato de seguro suscrito.

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.



6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Automóviles No. 49-101000364
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Automóviles
- Escrito del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de conocimiento de Ibagué, mediante el cual se decretó la preclusión de la investigación seguida en contra del señor Fredy Torres Molina.

V.- ANEXOS

- Poder general y Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99 A N° 70G-36 Pontevedra en la ciudad de Bogotá.

- **PARTE DEMANDANTE**

- **MAICOL DIMINUD ALEJANDRO ROJAS PLAZAS**
- **A TRAVÉS DE SU APODERADO, DR. WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ**
Dirección: Calle 8 N° 2-80, B. La Pola – Ibagué
Cel. 311-2491502



- **PARTE DEMANDADA**

- **EMPRESA VELOTAX LTDA.**

Dirección: Carrera 6 N° 21-34 – Ibagué

- **APODERADO VELOTAX.**

- **DR. FERNANDO FABIO VARON VARGAS**

Dirección: Cra. 5 N° 11-98, Of. 104

- **LEASING DEL VALLE S.A.**

Dirección: Calle 10 N° 4-47, Cali

- **FREDY TORRES MOLINA**

Dirección: Manzana 14 Casa 19, B. Jardín – Acacias - Ibagué

- **LLAMADO EN GARANTÍA**

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra

Correo electrónico: juridico@segurosdeestado.com

- **DR. LUISA FERNANDA LAVERDE GÓNGORA**

Dirección: Centro Comercial Combeima Oficina 601

Correo electrónico: l_laverde2@hotmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA LAVERDE GÓNGORA

C.C. N° 52.712.633 DE BOGOTÁ

T.P. N° 139.885 DEL CSJ